



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de:

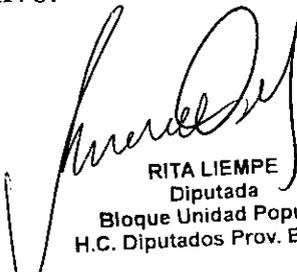
LEY

Artículo 1: Modifíquese el artículo 377, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 7425/1968, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 377: Inapelabilidad

Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pero si se hubiese negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa propicia la modificación del art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de corregir un desperfecto técnico en el léxico aplicado en el mismo.

Una adecuada interpretación de dicho artículo, autoriza a concluir que sólo es correcto prohibir la apelación, no así el recurso de reposición o revocatoria. No puede repelerse en el proceso el remedio de la reposición de una denegatoria de prueba, frente a una exposición de atendibles fundamentos.

Lo que dispone dicho artículo es la imposibilidad de las partes de realizar planteos de apelación en la etapa de prueba, lo que no impide que frente a la sentencia de mérito de ciertos procesos y en la medida en que exista agravio suficiente para interponer recurso de apelación, las medidas probatorias denegadas puedan ser replanteadas en la alzada en el marco de las prerrogativas contempladas en el art. 255 inc. 2 que regula el supuesto como una apelación diferida.

Encuentra su fundamento en que si se permitiera que a cada paso las partes puedan darse la sustanciación de un conflicto que detenga el curso del período de prueba lo haría interminable, dilatando en exceso la litis y posibilitando que en muchos casos se distraiga el valioso tiempo procesal atendiendo planteos de una de las partes que, quizás, a la postre, no habrían obstado a la emisión de un pronunciamiento de mérito favorable a su postura.

Así se ha dicho que las resoluciones que versen sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas resultan alcanzadas por la regla de la inapelabilidad dispuesta por el art. 377. Es inapelable la resolución que decide una cuestión de negligencia en la producción de la prueba, así como el decisorio que decreta la caducidad de la prueba.

Lo que pretende resolver el presente proyecto es el error evidente que genera que el actual art. 377 se encuentre bajo el título de "Inimpugnabilidad" y haga referencia a resoluciones "irrecurribles". Debemos entender que mientras que la impugnación y el recurso son el género, la apelación es la especie. La redacción correcta, por tanto, debe



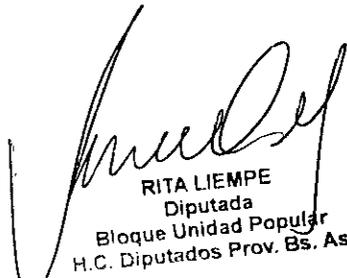
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



hacer referencia a la "inapelabilidad" de tales resoluciones, como bien ha
receptado el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su art 379.

Esta situación no pasa inadvertida en la práctica, se presentan gran
cantidad de casos jurisprudenciales donde se acepta ante tales
resoluciones el recurso de reposición. Un caso concreto es el de "Banco
Com. Tandil v. Casa Calegari s/ejecutivo" donde consta que: "Una adecuada
labor de hermenéutica del art. 377, Código Procesal, autoriza a concluir
que sólo prohíbe la apelación, pero no el recurso de reposición. No puede
repelerse, por lo tanto, la reposición de una denegatoria de prueba frente a
una exposición de atendibles fundamentos, máxime cuando puede
importar una cortapisa al ejercicio de la defensa en juicio, y
fundamentalmente, cuando éste es de elevado contenido económico."

Por todo lo expuesto, es que solicito a los Sres. Diputados me
acompañen en la sanción del Presente Proyecto de Ley.


RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.